



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN	TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	MARÍA ELSY ZAPATA GALLEGO
INCIDENTADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00091 00
ASUNTO	IMPONE SANCIÓN POR DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA

Procede el Despacho a resolver el **INCIDENTE POR DESACATO** a sentencia de tutela, promovido por la señora **MARÍA ELSY ZAPATA GALLEGO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

1. Por medio de correo electrónico recibido el 20 de abril de 2022, la accionante MARÍA ELSY ZAPATA GALLEGO, solicitó iniciar INCIDENTE DE DESACATO de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, aduciendo que ésta no ha resuelto de fondo la petición elevada el 3 de diciembre de 2021, bajo el radicado No. 2021-14562551, mediante la cual solicitó el cumplimiento a la sentencia judicial proferida por el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Medellín, dentro del proceso ordinario con radicado 05001 31 05 002 2011 01206 00.

2. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante providencia del 21 de abril de 2022, se ordenó requerir, previo a la apertura de incidente de desacato, al Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su calidad de Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de que informara de qué manera dio cumplimiento a la

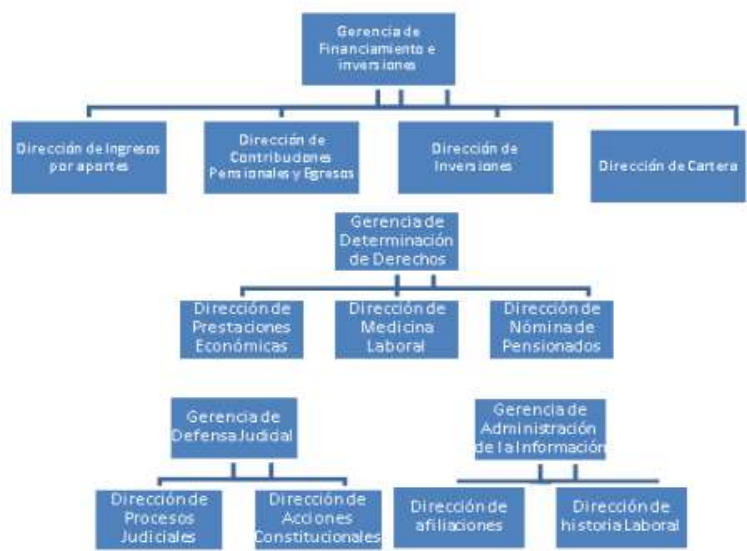
sentencia de tutela proferida en favor de la accionante, y en caso de no haberlo hecho, procediera a dar cumplimiento inmediato.

3. En respuesta al requerimiento previo, hubo pronunciamiento por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el 26 de abril de 2022, donde indicaron haber resuelto de fondo la petición de cumplimiento de sentencia, aduciendo que la parte accionante debía aportar las copias de las sentencias judiciales que le otorgaron el reconocimiento de la sustitución pensional para poder realizar adecuadamente el trámite, que, entre otras, relatan debe tener la revisión de varias dependencias. En el mismo sentido, solicitó se realizara el trámite en contra de la persona encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela y no directamente contra el Representante legal de la entidad, puesto que aquel por su condición de Representante legal no es el obligado a cumplir los fallos de tutela. Sin embargo, frente a esta solicitud el Juzgado consideró que en efecto el Representante legal de la entidad, con independencia de la delegación de funciones que realice a los demás empleados o directivos, es el encargado de dar cumplimiento a las obligaciones contractuales que tiene la entidad para con sus afiliados, siendo la persona que debe coordinar y requerir a sus subordinados para que precisamente se puedan satisfacer las solicitudes que presenten.

Por lo cual, el 27 de abril de la anualidad, previa verificación con el apoderado de la accionante del envío de las copias de las sentencias junto con toda la documentación que acompañaba la solicitud de cumplimiento de los fallos judiciales en mención, se ordenó la apertura de incidente de desacato en contra del mismo Representante Legal, Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** por incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela dictado por este Despacho, concediéndole tres (3) días contados a partir de la notificación de dicho auto, para que se pronunciara sobre el asunto, solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer, y acompañara los documentos que se encontraban en su poder, previniéndolo de que vencido dicho término, se procedería a imponer la respectiva sanción por incumplimiento al fallo de tutela proferido.

4. Fue así como, el 2 de mayo de 2022, a través del correo electrónico institucional, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES si bien emitió

pronunciamiento frente al requerimiento realizado por el Despacho, de este no se desprende ningún cumplimiento a lo ordenado pues solo se limitan a indicar:



Luego, acorde con lo señalado, y conforme a la orden proferida por su despacho, debe determinarse a quien se endilga la responsabilidad de acatar su decisión desde las funciones señaladas en el Acuerdo 131 de 2018, toda vez que, de no realizarse la individualización de tal manera, se estaría sancionando a una persona que no es responsable del cumplimiento, y no a aquella que en realidad tiene la obligación y medios para acatar la orden conforme a la estructura organizacional.

En este punto se reitera, que al momento de tramitar el incidente de desacato resulta imperioso tener en cuenta el carácter subjetivo de la responsabilidad predicable del funcionario por cuya actitud presuntamente se ha omitido el cumplimiento de la orden dada en la sentencia, y por lo mismo, se debe tener certeza acerca de quién es sobre el jurídicamente recae la obligación de cumplir la orden judicial.

Así, debe considerarse entonces, que conforme a las funciones asignadas en el decreto 309 de 2017 y el acuerdo 131 de 2018, no es posible endilgar responsabilidad subjetiva en cabeza del presidente de Colpensiones.

PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

- 1. Sírvasse decretar la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental, a partir del cual se vinculó al funcionario Juan Miguel Villa Lora en su calidad de Presidente, teniendo en cuenta que se configuró vulneración al debido proceso del incidentado, toda vez que el referido servidor no es el responsable del acatamiento del fallo de tutela, acorde con las funciones asignadas a su cargo.
- 2. Conforme a lo anterior, se notifique el trámite incidental en caso de considerarse necesario, en contra del responsable del cumplimiento de la orden de tutela, conforme las funciones designadas en el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 y los antecedentes.

5. Así las cosas, pese a los requerimientos efectuados, a la fecha en que se profiere el presente auto, la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, no ha dado cumplimiento a la solicitud elevada por la incidentista, aduciendo que la incidentada no ha resuelto de fondo la petición elevada el 3 de diciembre de 2021, bajo el radicado No. 2021-14562551, mediante

la cual solicitó el cumplimiento a la sentencia judicial proferida por el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Medellín, dentro del proceso ordinario con radicado 05001 31 05 002 2011 01206 00.

II. CONSIDERACIONES

1. DEL INCUMPLIMIENTO DEL AMPARO CONSTITUCIONAL Y EL DESACATO.

Dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991:

Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al Superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...)

Por su parte, el artículo 52 del mismo Decreto indica las sanciones a que se puede ver sometida la persona que incumpla una orden de tutela: **“La persona que incumpliere una orden de un Juez, proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales (...)”**

Como puede apreciarse, la norma en cita radica la competencia para conocer el incidente de desacato en el Juez que ha conocido previamente la acción de tutela en primera instancia. Para ello, se dota de una serie de poderes conservando en todo caso su aptitud legal para adoptar todas las medidas necesarias tendientes a lograr el cabal cumplimiento del proveído jurisdiccional que ha emitido.

Frente a la finalidad misma de este incidente, la Corte Constitucional ha manifestado:

La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se

*ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. **En el trámite incidental de desacato se debe estudiar si se desacató o no el fallo por la entidad accionada en la tutela, y, en caso positivo, cuál es la sanción que esto amerita.** Al denominarse este trámite procesal incidente de desacato, como su nombre lo indica, en éste solo se debe estudiar lo referente al incumplimiento de la sentencia. No se puede, por tanto, reabrir el debate relativo a la procedencia de la tutela frente a los hechos planteados en la demanda¹.*

En este orden de ideas, el desacato consiste en una conducta que, observada objetivamente por el Juez, implica que la desobediencia del obligado frente a la orden contenida en el fallo de tutela; y desde luego, en el ámbito subjetivo, consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a tal incumplimiento.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Mediante sentencia proferida el día 25 de marzo de 2022, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora **MARÍA ELSY ZAPATA GALLEGO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se dispuso:

*"(...) **SEGUNDO: SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que, si aún no lo ha hecho, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a **RESOLVER DE FONDO** la petición elevada el 03 de diciembre del 2021 por la señora **MARÍA ELSY ZAPATA GALLEGO**, bajo el radicado N° 2021_14562551, mediante la cual solicitó el cumplimiento de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Segundo (2°) Laboral del Circuito de Medellín, dentro del proceso ordinario con radicado 05001 31 05 002 2011 – 01206 – 00". (...).*

En esas condiciones, y partiendo de las competencias que en la actualidad le asisten al Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en calidad de Representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se impone entrar a verificar si el mencionado funcionario incumplió la orden impartida por este Despacho en el referido fallo de tutela, en caso afirmativo, si dicho incumplimiento

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 421 de 2003

tiene alguna justificación o si, por el contrario, obedeció al querer o intención del funcionario de sustraerse o rebelarse contra la decisión de este Juzgado, y en ese evento, determinar si hay lugar o no a imponer las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Deteniéndose en el análisis del caso concreto, se puede apreciar que el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en calidad de Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, sí incurrió en el incumplimiento al fallo de tutela emitido el 25 de marzo de 2022, a favor de la señora **MARÍA ELSY ZAPATA GALLEGO**.

Ciertamente, de la revisión de lo acontecido dentro del presente trámite incidental, se advierte, que el Representante Legal incidentado, como obligado a responder por el cumplimiento del fallo que se profirió en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, efectivamente se sustrajo de su obligación de cumplir con lo ordenado; y aunque se pronunció frente a los requerimientos efectuados por esta judicatura, pues si bien el día 2 de mayo de la anualidad se allegó por parte de la entidad requerida ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, respuesta obrante en los archivos 7 y 8, de ésta no se desprende un cumplimiento a lo solicitado.

De lo anterior, se colige que la omisión de la accionada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la que aún persiste, vulnera los derechos fundamentales de la señora **MARÍA ELSY ZAPATA GALLEGO**.

Por lo tanto, siendo el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en calidad de Representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el llamado a hacer cumplir las órdenes emitidas en la acción de tutela en referencia y en el incidente de desacato que ahora nos ocupa, considerando el Despacho que, si le asiste una responsabilidad de tipo subjetivo como la que aquí se le reprocha por cuanto si bien en estas entidades existe unas funciones asignadas a otros funcionarios, aquellos dependen directamente de la principal autoridad de la entidad que no es otra persona que el representante legal, quien asume la responsabilidad en el cumplimiento de las funciones que le son asignadas con independencia de la delegación de funciones que de ellas realice a

sus subordinados. Todos los altos mandos de la entidades dependen del mando principal que no puede eludir su responsabilidad con la acreditación de la delegación de funciones, pues esto en cambio, lo obliga a vigilar de cerca el cumplimiento de las ordenes judiciales, dadas tanto por la justicia ordinaria como por la justicia constitucional.

Por ello, ante su pasividad para dar cumplimiento a lo ordenado, está en situación de desacato, conforme a lo reglado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, y procede la imposición de las sanciones allí establecidas.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en calidad de Representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido el día 25 de marzo de 2022, a favor de la señora **MARÍA ELSY ZAPATA GALLEGO**.

SEGUNDO: En consecuencia, acorde con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se **IMPONE SANCIÓN** en contra del Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en calidad de Representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, consistente en multa equivalente a CINCO (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TERCERO: ADVERTIR al citado funcionario que las sanciones impuestas no lo eximen del cumplimiento del fallo, para lo cual deberá adoptar todas las medidas necesarias tendientes a restablecer los derechos de la señora **MARÍA ELSY ZAPATA GALLEGO**, por vía de tutela. Igualmente, deberá comunicar al Juzgado los trámites que se adelanten con ese propósito.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la accionante, así como al funcionario sancionado, por un medio expedito, conforme lo prevé el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ORDENAR la consulta de esta decisión, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín. Remítase por la Secretaría, una vez se surtan las notificaciones dispuestas en el ordinal anterior.

SEXTO: Una vez se decida la consulta, se dispondrán -si fuere el caso- las medidas para lograr la ejecución de las sanciones, librándose por Secretaría los respectivos oficios con dirección a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y los artículos 1 y 3 parágrafo 1 del Acuerdo No. PSAA10-6979 de 2010.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>065</u> Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/ Medellín <u>4 de mayo de 2022</u> YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f403b90aede6b1f74cfab08d600dd625f7e533f510ec5dccc1599cfac226ef
Documento generado en 03/05/2022 04:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>